

Handwritten mark

Handwritten mark



NE L pleyto que V. S. tiene visto, y para de-
 terminar, entre el Fiscal de hazien da de su Ma-
 gestad, y la villa de Yanguas, y su tierra , y los
 demas lugares del Condado de Aguilar de la
 vna parte, contra el Conde de Aguilar, sobre re-
 duzir las alcaualas a la Corona Real de su Ma-
 gestad, y por parte de las dichas villas se ha da-
 do a V. S. informacion de derecho, en la qual se
 han fundado quatro Articulos principales. En el primero se trato q̄
 a las dichas villas les competia el derecho de retrato. En el segundo
 que la dicha accion duraua por treynta años. En el tercero q̄ la dicha
 venta se deue de rescindir, por auer en ella interuenido lesion enor-
 mismisima . En el quarto que por causa de los malos tratamientos que
 el dicho Conde les haze, se les auia de conceder el retrato . Lo que
 aqui se dira breuemente, sera vna aduertencia, que con correccion
 de V. S. parece que concluye euidentemente auer sido la dicha ven-
 ta ipso iure nulla, y esto por no se auer guardado en ella las solenida-
 des las mas precisas y sustanciales, de las que el derecho requiere, pa-
 ra que sean validas las ventas de las cosas fiscales , y bienes de la
 Real Corona.

Para entendimiento de lo qual se trae a V. S. a la memoria, q̄ las
 alcaualas son bienes de la Corona, y el mas cierto y preciso patri-
 monio y sustancia Real, ca. 1. quæ sunt vectigalia, ibi, *vectigalia*. Y q̄
 los tales bienes son de su propia naturaleza sujetos a restituciō a los
 successores de la dignidad Real, y por el consiguiente prohibidos
 de enagenar. l. 1. tit. 17. par. 2. l. 9. tit. 4. par. 5. l. 2. & 3. tit. 10. lib. 5. Re-
 copila. Couar. in. c. *quauis pactum*. 2. par. 5. 2. nu. 4. & ad exemplum,
 bonorum maioratus tanquam in ipso omnium maioratum capite, in
 dubitatum esse animaduertit D. Molina. lib. 1. de primogen. c. 3. num.
 17. & generaliter bona omnia, scilicet *ve ctigalia*, & gabelas, quæ
 sunt patrimonium ipsius principis, alienari non posse docet Isernia in

*estas tres leyes de l
 reyno 6 a quise ale
 gom antes de un e
 contrario y labo de d
 y lo 6 dice abbad. in
 c. in helico de ju ca*

*A C. 1. nu. 2. in fine 17
 pineda donde es Rey y es bienes de la corona real abbas de San Vitor y con
 tillas sin preceder meritos del donatario si non granites vel meritis
 pagus 3 edit. anno 6 esto limite el Rey en el 2 de 1348 para q̄ firmare con
 Rey catholico y conyugada don carlos en los capillos lugares y en si cony
 sus dize en esta ley 7 en la ley 1 dize q̄ dice in . l. 3. tit. 10. lib. 5. vna
 cogill. impuso en labente lo negociado beyta no se abra de quolido la de
 ni dal de la dha ley. 3. 6 habla en con. iores ante 6 la sup me by lya. 1. 1. 1. 1. 1.
 vitor y conyugados y malicrabes y en quoytilly 1348 para q̄ firmare con*

ca. 1. nu. 48. de prohibita feud. aliena per Federicum, & passim feud. dista omnes, & in bonis quæ dicuntur regalia, & de demanio, tradit Renatus Copinus. lib. 2. de demanio Francia. c. 1. in principio. Bodinus. lib. 6. de republica. c. 2. col. 3. post scribentes in ca. intellecto. de iur. iuran.

De lo qual se sigue, que para que pueda esta enagenacion auer lugar, se requieren precisamente dos calidades. La vna es, que la enagenacion se haga por precisa necesidad vt in d. l. 3. tit. 10. lib. 5. recopil. la. ibi, *urgente necesidad*, Abb. in d. c. intellecto. Couar. d. 9. 2. num. 4. D. Molina. d. c. 3. nu. 18. La otra es, que en la venta y enagenacion se guarden las solemnidades que el derecho y costumbre tiene ordenado, para que la tal enagenacion sea legitima, vt in toto tit. C. de fide instrum. lib. 10.

Y en la enagenacion destas alcaualas faltaron entrambas cosas. De la primera de que no huuo necesidad urgente, consta por lo q̄ esta dicho en la informacion que a V. S. se ha dado, y por los autos de este processo, por los quales parece que las dichas villas ofrecian a su Magestad quarenta mil ducados porque no se hiziesse la dicha véta, y despues los 12 y ducados porque se vendieron, y mas de pagar a su Magestad las alcaualas en que estauan encabezadas quando fueron vendidas, con lo qual cessaua la causa de la urgente necesidad. Pero lo que aqui se tratara particularmente, sera mostrar como totalmente se dexaron de guardar las solemnidades que de derecho, y leyes, y costumbre destos reynos tienen establecido se guarden precisamente en la venta de los tales bienes.

Y de derecho comun, en la venta de las tales cosas se auia de guardar cinco solemnidades que refiere la glo. in l. 1. C. de præscriptio. 30. verbo, vili pretio, similis glo. in l. si minori. C. de iure fisci. lib. 10. glo. magistra. in l. 1. C. de fide instrum. & iure haste fiscalis, eod. lib. vbi Bart. & Platea. glo. & Bart. in l. si. C. si aduer. fisc.

Y el requisito mas essencial, y q̄ es el fundaméto de la véta judicial, y publica, y de la qual pedé todas las otras solemnidades como de verdadero principio, es que el Principe, ò su procurador, y el tribunal por cuya autoridad y ministerio se efetua la venta, sepan y entiendan y aueriguen el precio y verdadero valor de la cosa que se vende. Y para esta aueriguacion y certinidad el derecho comun y destos reynos tenia establecida la subhastacion, que vulgarmente llamamos al moneda, ò venta a pregones, y judicial, y faltado esta, se anulaua ipso iure la venta, vt in d. l. 1. C. de fide instrum. & iure haste fiscalis, lib.

fo. ibi

10. ibi, neque habitus, ubi glo. verbo omni ordine, ibi, Ita quod fiat subhastatio, atque ita resoluit Peregrin. in tract. de fisco lib. 6. tit. 4. nu. 5. vers. 4. Y es regla ordinaria, que quando se permite veder bienes de mayorazgo, o de ser vendiendose en publica almoneda, y a pregones, vt resolu. D. Molina. lib. 4. c. 3. nu. 35. y son expressos textos de estos reynos l. 1. 60. tit. 18. par. 3. iun. Et a. l. fin. tit. fin. par. 6.

Y el mas principal requisito de la subhastacion es, que antes que se pregonen y admitan las posturas, los oficiales que para esto el principe suele deputer, manden hazer aueriguacion del precio, y sea la cosa estimada, como lo prueua el text. in. l. si quis. C. de rescind. ved. ibi, Rei qualitas & reddituum quantitas aestimetur, ne sub nomine subhastationis publica locu fraudibus relinquatur, adonde el tex. expressamente ensena q̄ deue le preceder la tal estimacion del precio, porque no precediendo, queda abierto camino a engaños y malicias, y por el con siguiente que el contrato fue hecho con dolo. Porque no precediendo la tal aueriguacion y estimacion, no se puede saber la sustancia y calidad de las posturas que se auran de admitir, o no, y assi lo nota alli post antiquiores Fulgo. y Salicet. Y Paul. de Castro añade, practica esse, quid antequam ponantur bona sub hasta, quod prius aestimari debeant per habentes notitiam, & postea poni in subhastatione pro pretio declarato per aestimatores, & deinde plus offerenti deliberari: & quod si ponerentur bona sub hasta, non premissa tali aestimatione, possit committi fraus. Refert & sequitur Rolan. a Valle conf. 32. nu. 34. vol. 1. quibus non relatis, ita seruari, quando sciri potest rei quantitas, not. Peregrinus de fisco lib. 6. c. 4. nu. 5. vers. 5.

L. si quis

Y todos los que escriuen en esta materia, concuerdan, que si se dexa de guardar en la venta la solenidad y costumbre con que se suelen vender los bienes fiscales, la tal venta es en si ninguna ipso iure, y el comprador se tiene por poseedor de mala fee: porque la ley presume dolo en la compra que se haze sin las tales solenidades. Y para esto estext. expresso in. l. quemadmodum. in fin. C. de agricol. & censit. lib. 10. ibi: Mala fidei namque possessorem esse nullus ambigit, qui aliquid contra legem interdicta mercatur. l. 1. C. de praedi. decurio. sine decreto non alienand. lib. 10. ibi: Infirma exit venditio si haec fuerit forma neglecta. & in proprijs terminis celebris glos. in d. l. C. de fide instrument. & iure hastae, lib. 10. verb. mala fidei. ibi: Quod est eo ipso quod non est seruatus ordo. Ex quibus verbis comuniter receptum est, quod praesumitur dolus, quando in actu non interuenerunt debita solennitates: exornat. l. si quis in fraudem. num. 45. instit. de

annde alli p auto. q̄
si no pua se dice q̄
est inuencion goberna el
si dala esta vendida
alegan legi e ultra d'vni
diaz & rescindit el
tra de si. la uno luego
alor no es valida
el tra de apofe
la mita p q̄
puedo la estimaci
alli el q̄
la ley si quis. et p
la galaber est in
quella ley y de
de

impid

pregones

de a^otion. Balbus in repet. l. Celsus. col. 2. ff. de vsuapion. Dueñas re-
gul. 255. glos. in l. contra. C. de re militar. lib. 12. Naizanis cons. 85. nu-
mer. 14. Menoch. de recuperan. remed. 15. num. 19.

Y esta presumpcion de dolo est iuris & de iure como en terminos
lo resueluen Socin. Iun. cons. 69. num. 45. volum. argum. tex. in c. qui
cōtra iura mercatur. de reg. iur. in 6. vbi Dyn. Pat. Parisi. in c. si diligē-
ti. num. 26. de præscription. diciendo, que no se admite prouança en
contrario. Y esto lo prueuan abiertamente la l. C. de fid. instrum.
lib. 10. & in d. l. quemadmodum. C. de agricol. & censit. lib. 10. quate-
nus positiuè constituunt malā fidem interueniē in tali venditione.

Lo que agora resta mostrar es, que en el caso presente esta venta
de alcaualas aya tenido este defeto: lo qual es notorio, porque la co-
stumbre inuiolable de estos reynos ha sido, que para celebrar las ta-
les ventas preceda conocimiento de causa, el qual se haze embiando
al tiempo de la venta persona con comission para que haga aueri-
guaciones del verdadero valor de la cosa que se vende, conforme a
la calidad della, y lo que puede rentar: y esto se haze, vee y confiere
por el tribunal, y ministros que su Magestad tiene para ello deputa-
dos, como es el Consejo de Hazienda, y lo que estos acuerdá vistas
y examinadas las dichas aueriguaciones se consulta, y con licencia
de su Magestad se efetua la venta, viendola y passandola el fiscal de
su Magestad: por manera que a la licencia y mandato de su Mage-
stad, y respuesta a la consulta, ha de preceeder el conocimiento de cau-
sa. l. necquicquam. §. vbi decretum. ff. de offi. procon. & probat in si-
mili D. Molina. lib. 4. c. 3. nu. 5.

Y estas aueriguaciones suceden en lugar de la estimacion y apre-
cio de la cosa que el texto y los Doctores in d. l. si quis. C. de rescin. ^{l. si quis}
vend. afirman ser necessario en la venta de las cosas fiscales: porque
la razon natural muestra con euidencia, que no precediendo la tal e-
stimacion y aprecio, o en su lugar las diligēcias y aueriguaciones, no
se puede tener noticia entera del valor de lo que se vende. Y por el
consequēte falta el essencial requisito y solenidad que la ley requie-
re por principio de la subhastacion, y pregones: y seria notoria ca-
lumnia y iniquidad, que pues no se guarda la forma de subhastacion
con los pregones, y demas autos iudiciales, alomenos faltasse la auer-
iguacion y ciencia del precio, y quedasse totalmente abierto cami-
no a fraudes y engaños, que es la razon en que se funda el text. in d.
l. si quis. ibi: *Ne sub nomine subhastationis publicæ locus fraudibus relin-*
quatur. Y si esto procede, aú en caso q̄ el texto presuponia auer auído

pregones

3

pregones publicos, que podian suplir qualquier defecto, claro està, que adonde no los huuo, y faltò la estimaciõ del precio, y aueriguaciones de su verdadero valor, faltò no solamente la solemnidad, pero la forma sustancial que auia de disponer la materia de la veta: y por el configuiente fue totalmente nula.

Y consta, que no precedieron a la venta destas alcaualas las tales aueriguaciones, por el tenor de la misma escritura de venta en cõtra-rio presentada. ¶ Mayormente, que a la parte del comprador incũbe la prouança de que se guardaron las solemnidades necessarias: como lo enseña notablemente Bart. in d. l. 1. C. de fide instrum. & iure hastæ, lib. 10. Ias. in l. sciendum. num. 12. ff. de verbor. Ias. in Auth. si quis in aliquo. num. 11. C. de edendo. & dicunt communem sententiã Angel. in l. fin. col. 2. ff. quando appellandum sit. Ias. in l. post dotem. num. 83. ff. solu. matrim. Y no solamente no lo prueuan, antes de la ref-puesta que dan a esta objeccion, quedan conuencidos que faltò todo este requisito, y total sustancia de la validacion de la dicha venta.

Porque dizẽ, que para este efeto de saber el verdadero valor de las alcaualas, se vieron vnas aueriguaciones que el Licenciado Lorca auia hecho para dar las dichas alcaualas por encabeçamiento a las dichas villas por el año de 1560.

Pero como auemos dicho, esta respuesta descubre mas la nulidad de la dicha venta, por las razones siguientes.

La primera, porque el dicho Licenciado Lorca no fue embiado por el Consejo de Hazienda, ni por los ministros que efetuaron la dicha venta, porque a los tales, y no a otros algunos incumbe aueriguar el precio y valor de los bienes fiscales, y los que embiaron al dicho Licenciado Lorca fueron los Contadores mayores. Y es conclusion de derecho indubitable, que los autos que se hazen en el juyzio preparatorio, se han de hazer por el juez, tribunal y ministros del juyzio preparado: vt docet Abb. in rubr. de iudic. in princip. vbi latissimè Nauarrus à num. 4. & sequentibus. & D. Molina lib. 3. c. 3. nu. 23. vers. cum enim ij conciliarij. & est text. in l. ordinarij. C. de reuend. l. ad rem mobilem. ff. de procurator. & notant communiter Doctores relati à Couarru. lib. 1. variar. c. 4. num. 8.

La segunda, porque los dichos Contadores mayores tãpoco embiaron a hazer aueriguacion del valor de las dichas alcaualas para venderlas: y lo que mandaron aueriguar, fue solamente lo que les tocaua, y ellos podian hazer, que era aueriguar lo que rentauan entonces las alcaualas, conforme al encabeçamiento viejo en que andauan

ran de mano de los Còdes de Aguilar, que como luego se dira, en aquellos tiempos era muy baxo, y queria su Magestad hazer merced a las dichas villas de que el de su real mano fuesse mas fauorable para remunerarles el seruicio que le auian hecho de seruirle con cinco queros, en que las dichas alcaualas auian estado empeñadas al dicho Conde.

Lo tercero, principalmente peremptorio es, que el dicho licenciado Lorca, tampoco aueriguo el verdadero precio y valor de diez vno de las alcaualas, como para venderlas se requeria, sino tan solamente lo que solian rentar los cinco años precedentes al de sesenta, quando las alcaualas andauan encabezadas en muy baxo precio, y a este respeto por el año de 60. se encabezaron de mano de su Magestad las destas villas que litigan en 879. mil marauedis cada vn año, y luego que el Conde las compro, y al presente andan en mas de cinco queros de renta, que es euidencia de que entonces no se aueriguo su verdadero valor.

Lo quarto, porque tampoco el dicho licenciado Lorca dio su parecer del verdadero valor de las dichas alcaualas, como en su comission se le auia mandado.

Lo quinto, tampoco las dichas aueriguaciones pueden ser de fundamento alguno, porque se hizieron seys años antes de la venta que al dicho Còde se hizo, porq̄ fuerõ hechas las aueriguaciones por Iunio de 60. y la venta se celebrou por Deziembre de 65. y conforme a derecho la aueriguacion del precio de la cosa que se vende, ha de ser conforme a lo que vale al tiempo de la venta, y no antes ni despues, l. si voluntatē C. de rescindenda vend. in fine, ibi, *quod fuerat tempore venditionis*, & notat Pinel. in l. 2. de rescind. c. 4. nu. 15.

Por manera que huuo en la dicha venta tres nulidades notorias. La primera, q̄ el Consejo de Hazienda, y los ministros q̄ vendieron las dichas alcaualas, no mandaron hazer ni hizieron aueriguaciõ del valor dellas, ni supieron ni entendierõ qual era su verdadero valor y precio. La segunda, que tal qual es la aueriguacion que se hizo por el licenciado Lorca, el año de 60. fue solamente a respeto del encabezamiento viejo, en que andauan de mano del Conde, y no del verdadero valor de las alcaualas, a razon de diez vno, como se requeria. La tercera, que el licenciado Lorca, ni otro juez alguno no consta auer informado del valor de diez vno de las dichas alcaualas, para efeto de venderse en propiedad, ni para otro: mayormente que consta, que auiendo aueriguado el licenciado Lorca, que andauã de ma
no del

4

no del Conde antes que se le quitassen, en vn quento. 457 y 970. marauedis en dinero, y 74. fanegas y media de ceuada cada año, se le vendieron respeto de vn quento y 300 y mil marauedis que aun faltaron 157 y 970. marauedis, y 74. fanegas y media de ceuada de renta para lo que el Conde las traya encabezadas: de donde se descubre y manifesta, que para venderlas no se hizo aueriguacion ni diligencia alguna, y el grãde y notorio dolo y fraude que huuo cõtra el patrimonio y Corona Real de su Magestad, en la veta destas alcaualas: de lo qual consta que en la venta de las dichas alcaualas huuo error notorio, y falto la solenidad de effencia y sustancia de la dicha venta, que era saberse y aueriguarse el valor de la cosa vendida, porque para entender el verdadero valor delas alcaualas, lo que se considera es, lo que podian valer de diez vno, y las cantidades de los vassallos, y la calidad de las contrataciones de los lugares al tiempo de la veta: y esto es lo que dixo el tex. in. d. l. si quos. C. de rescind. vend. ibi, *Rei qualitas, & redituum quantitas*. Y por esto aun fuera de los terminos de las cosas fiscales, dixo notablemẽte Angel. in. l. si hominem. ff. de rescind. vend. quod debet rei valor æstimari arbitrio boni viri considerata qualitate rei, & hoc esse quotidianum atque ita vidisse feruari testatur Natta conf. 510. in fi. vol. 3. y por esso auia de preceder la dicha aueriguacion que aqui falto. Y esta falta de tal solenidad conuence auer auido dolo y mala fe, vt est expressum in. d. l. i. C. de fide instrum. lib. 10. iun. cta glo. verbo mala fide. Lo qual se cõprueua con euidencia, porque el dicho Cõde y sus antecessores luego que compraron las dichas alcaualas, no las cobrarõ a respeto del encabezamiento viejo, sino con mucho rigor. Por manera que auien. dolas comprado el Conde de su Magestad, a respeto de vn quento y trezientas mil marauedis de renta encada vn año, el siguiente de la venta y otros cobro el dicho Conde cinco quentos en cada vn año, y assi auia de ser la aueriguacion cõforme al precio, y el precio conforme al valor, que era de diez vno, y no se hizo assi porque no solamente no se hizo ninguna aueriguacion del valor de las alcaualas, sino que ni aun el precio respondio al valor, sino a lo que las alcaualas rentauan conforme al encabezamiento viejo, y no llego cõ mas de quinientos ducados de renta a lo que las traya el Conde, antes del año de 60. y el encabezamiento particular de las villas por su Magestad, era ochocientas y setenta y nueue mil marauedis cada año, y aora los dichos cinco quentos, y esto estando de presente las dichas villas muy arruynadas, assi de comercio como de vezindad, por auerse

auerse despoblado por los malos tratamientos. Por manera, que está prouado, que quando comprò el Conde las dichas alcaualas, valian al doblo que agora: porque si los lugares estuuieran como entòces, le rentaran diez quentos.

Y querer con este precio de a razon de vn quento y treziétas mil marauedis, cobrar y gozar de lo que no le responde, sino le excede en enormissima cantidad, como es cinco quentos en cada vn año, es euidente nulidad, como en estos terminos de bienes fiscales está fundado. Y tambien es vn error y engaño intolerable entre qualquier genero de personas, lo qual no sufre el contrato de compra y venta, que es de buena fee: vt in simili quando res erat cultior & pretiosior quam putabatur, probat textus in l. domum. ff. de contrahenda emptione. & obseruat Carolus Molinæus in l. corruptionem. nu. 85. ff. de usufructu.

Et ferè in terminis statutum est, quod in venditione iuris gabellarum sub certa forma, el nueuo crecimiento que se haze por causa del vendedor, no pertenece al comprador que comprò por el estado y derecho antiguo, y debaxo de aquella forma: ita docet Angel. in l. at vbi. ff. de petition. hæreditat. notat Boeri. decis. 180. num. 8. argumen. text. in l. Rutilia Polla. ff. de cõtrahen. empt. vbi vedito prædio sub certa forma, augmentum contingens cedit venditori, non emptori, similis text. in l. in lege. ff. de contrahen. empt. Y pues el Conde comprò sub forma del encabezamiento viejo, y essa quiere que se tenga por aueriguacion del derecho y valor de las alcaualas q̄ comprò, no le podria en manera alguna pertenecer el nueuo crecimiento, pues el precio no responde, ni al verdadero valor de las alcaualas, ni al nueuo crecimiento. Mayormente que está prouado, que la ventaja y crecimiento que ha auido del vn quento y trezientas mil marauedis en cada vn año, que es el precio a cuyo respeto comprò las dichas alcaualas, a los cinco quentos que agora le rentan, fue solamènte por auerlas comprado en baxo precio, y no en su verdadero valor: quanto mas, que al tiempo de la dicha venta valiã al doblo de lo que agora valen, cobrandose en entrambos tiempos a respeto del verdadero valor, que es de diez vno. Y casi en estos terminos enseñò Reynerio, quem refert & sequitur Alexand. in l. si ex toto. num. 8. ff. de leg. 1. quod ex quantitate pretij iudicamus, non spectare ad emptorem augmentum proueniens ex facto venditoris, idem tradit Alexand. consil. 25. num. 7. lib. 3. Aymon in l. 1. num. 37. ff. de legat. 1. & tradit videndus omnino Decius in c. cum M. Ferrariensis, nu. 50. de constitutione.

vbi Ripa. nu. 36. Felin. nu. 5. & aperte sentit Deci. consi. 4. vt interpretatur ibidem eius additio litera B. & Soci. Sen. cōsi. 39. nu. 31. l. b. 4. Por manera que conforme a esto, podemos dar a escoger al Conde. Y si dize que las aueriguaciones del licenciado Lorca, fuerō aueriguaciones de lo que el compro, no tiene titulo, ni puede cobrar el nueuo crecimiento de las alcaualas, porque no compro sino aquello de que se hizo aueriguacion, que fue a respeto, y por la forma del encabezamiento viejo, de que el licenciado Lorca hizo aueriguaciones para efeto de darlas por encabezamiento. Y si dize que compro el derecho Real, y el verdadero valor de las alcaualas, pues confiesa que desto no se hizo aueriguacion, no le puede pertenecer. Luego la venta fue nula, pues por ella pretende lo que no se le vendio.

Ultra de la nulidad precedente de la falta de las aueriguaciones, tiene la dicha venta otra nulidad. Y es, no auer asistido a ella el Fiscal de su Magestad, ni auer sido citado ni llamado, siendo cosa de tanta calidad como era enagenar perpetuamēte las dichas alcaualas de quarenta y dos villas y lugares, en que ay quatro mil vassallos, ni tã poco se le lleuo la carta de venta para que la viesse, y señalasse, y rubricasse, como es estilo y costumbre notorio, y consta a V. m. que se haze: porque si esta solemnidad se huiera guardado, no la passara, y auisara de los defetos que auia, y se remediara. Y que este defeto de vista y aprouacion del Fiscal de su Magestad, sea nulidad notoria, lo prueua en estos propios terminos de venta, de bienes fiscales, el tex. in d. l. C. de fide instrum. lib. 10. vbi glo. verb. omni ordine. ibi. *procurator fisci debet adesse. quam sequuntur communiter scribentes ibi nemi ne refregante, & est tex. in l. 3. §. diuus. ff. de iure fisci, vbi glo. verbo restituantur: & obseruat Bald. in l. velamēto. C. de postulan. i. notab. & ibidem Salicetus: & generaliter tã in iudicijs quam in cōtra dibus notat Peregrinus de fisco lib. 7. tit. 2. nu. 2. citans tex. in l. i. C. de repudian. bonor. posse.*

Por manera que estas dos nulidades de no auer precedido aueriguacion, y del valor de las dichas alcaualas, y no auer el Fiscal de su Magestad visto la dicha venta, y autos que a ella precedieron, inducen notoria nulidad de la dicha venta, y concluyen auer lugar el remedio intentado por el Fiscal de su Magestad, y las villas.

Y siendo la dicha venta como es nula, es sin fundamento alguno el en que insisten los letrados del Conde diziendo, Que estos defetos se suplen por las clausulas puestas en la escritura de venta, en que su Magestad renúcia a todo recurso y remedio, y haze donaciō de qualquier exceso que aya auido en el precio de la dicha venta.

Porque demas de lo que en la informacion se responde, se adierte que las tales claufulas no obran efeto alguno, quando la véta fue ninguna, por dolo, o mala fe, o error de los contrayentes. Y en este caso esta prouada la mala fe, por el defeto de las solenidades legales, y por la ignorancia del verdadero precio y error que huuo por falta de no se auer hecho las dichas aueriguaciones, iuxta glo. celebré in d. l. i. ff. de fide instrum. lib. 10. verbo, mala fide.

Item, porque esta probada suficientemente la lesion enormissima, y es conclusion de derecho, q̄ la lesiō enormissima se equipara al dolo ex proposito, y por esto se llama dolo real. l. si super stite. C. de dolo. ibi, *Si lesa es immodice, non de dolo propter paternam.* l. si quis cum aliter. ff. de verb. ibi, *res ipsa in se dolum habet,* & eleganter concludit Matienço. l. i. tit. ii. glo. 8. nu. 46. lib. 5. recopil. Et vltra alios elegāter resoluit Neuizanis videndus consi. 22. nu. 26. 27. 28. 32. qui rem hanc penitissime examinauit, & multis autoritatibus, & rationibus concludit aquirari ad rescisionē contractus dolum ex proposito & dolum re ipsa, & tanquam receptam sententiam refert & sequitur Ofschus decis. Pedemento. 41. nu. 3. & Ruinus consi. 60. nu. 23. in fi. asserit pro hac sententia saepe vidisse consultum per doctissimos viros. Et hanc sententiam esse comunē & procedere sine dubio, vbi lesio est grauissima, asserit Rubeus consi. 101. ad finem & receptam esse tradiderat Decius in c. in presentia. nu. 36. de probatio. Lesio namque enormissima nō presumitur voluntaria, sed per insidias inducta, vt pulchre dixit Corn. cōsi. 236. col. vi. vol. 4. Decius cōsi. 180. col. 4. & refert Afflict. decis. 322. nu. 11. quod dicebant antiquiores de concilio quōd eorum temporibus semper fuit in obseruantia quod reg. c. quamuis pactū, de pactis in 6. & iuria similia non procedant data enormissima lesione.

Por manera que ex mēte omnium la lesion enormissima contiene dos cosas. La vna, engaño, vt expresse tradit Bart. in l. societate. §. arbitrorū. ff. pro socio. Paul. in l. si vnus. §. illud. ff. de pactis, dicēs, quod sicut dolus etiam præsumptus dolus est, ita etiam dolus realis. Bart. in l. quod Nerua. col. 2. ff. de positi. Cur. Iun. consi. 141. nu. 6. La segunda cosa que contiene la lesion enormissima, es que arguye ignorācia etiā in maiore, secundū glo. & Bart. in l. quisquis. C. de rescind. vend. argum. illius tex. per quem ita consuluit Corne. consi. 140. col. 2. vol. 3. pulchre Decius consi. 583. nu. 3. ampliāns id procedere in facto proprio, porque donde ay ignorancia de la verdad, no puede auer cōsentimiento, Bart. in l. mater, per illum tex. ff. de in offi. testam. Bald. in c. 1. versi. sed pone, quo tempore miles. Alex. consi. 14. col. penul. vol. 2.

De aqui procede, quod omnium fere scribentium concors est sen

tentia

sententia, quod renunciatio d. l. 2. C. de rescind. vend. ita demū obtinet, cum læsio ultra dimidiam mediocris est, secus si excessus magnus sit: & in terminis tradit Cassiodo. decis. 1. tit. de emp. vbi refert quod ita in Rota fuit iudicatum, cum res que iusto precio bis mille & trecentos aureos valebat, mille tantum fuisset vendita, & Couar. lib. 2. resolutio. c. 4. nu. 5. refert in Granatensi pretorio ita bis iudicatum fuisse in prima & secunda supplicatione, cum domus quædam æstimationis ter mille & quingentorum, vendita fuisset mille & quingentis aureis, addens fulciri hanc sententiã maxima æquitate, refert & sequitur. D. Padilla in l. 2. C. de rescind. vend. nu. 43. & eandem sententiam in forensibus controuersijs receptam vidisse testatur D. Molina lib. 2. de primogen. c. 8. nu. 28. vbi post Gratum, & Grabielem animaduertit iudicis arbitrio relinquendum, quando dicatur enormissima læsio id que argumento l. i. ff. de iure deliberan esse receptiorem sententiam, ostendit Rolan. a Valle. consi. 7. nu. 55. volum. 3. post Paris. quem citat consi. 12. col. penul. vol. 1. Et eandem sententiã receptissimã esse multis adductis comprobat Matienço d. glo. 8. nu. 48. vbi ad finem adducēs Gregoriũ in l. 56. tit. 5. par. 5. glo. vlt. aduertit prædictũ. D. Couarr. specialiter ad notasse clausulam renunciationis ultra dimidiam, & clausulam donationis, de qua hic, nullo pacto considerari debere in grauissima adeo læsione.

Y si lo suso dicho procede en los contratos en los quales se presupone auer precedido toda la solenidad necessaria, y todos los requisitos para la validacion de la venta conforme a la calidad de los vendedores, a fortiori se aura de tener por conclusiõ verdadera, en el caso presente, en el qual falto la calidad mas essencial de la venta para que constasse el verdadero precio de la cosa que se vendia, pues como esta dicho no se hizieron las aueriguaciones ni diligencias necesarias para se vender bienes de la Corona, ni consta del verdadero precio y estimacion de las dichas alcaualas, como esta fundado, que siendo solo de por si bastãte defeto para la nulidad y rescission de la dicha veta, juntandolo con el suceso que ha auido, pues cõforme al descuydo, dolo, y fraude que huuo, vino a ser el engaño y lesion enormissima, es cosa sin duda que no han de obrar efeto alguno las palabras de las clausulas renunciatiuas, por amplas y generales q̄ sean.

Y no obsta lo que en esto replica la parte contraria diziendo, que el mas valor destas alcaualas se ha de tener por donacion remuneratoria de los seruicios que en la segunda escritura se refieren. Porque se excluye facilmente, considerando que el fundamento verdadero del contrato fue meramente veta, y no donacion, y q̄ la verdadera

resolucion de sta materia es, que quando consta que el vëdedor ig-
noro el verdadero precio, en tal caso la clausula que se pone en la
venta, de que le haze donacion del mayor valor, no obra nada, porq̃
en este caso milita indiuidualmente la razon de que auendo igno-
rancia, no puede auer verdadero consentimiento, ni verdadera sciē-
cia, sino que se pone la tal clausula mas por estilo de los notarios q̃
por verdadero consentimiento del vendedor, vt docet Bart. in d.l.
2. C. de rescind. vend. nu. 14. & in l. si quis cum aliter. ff. de verbo. nu. 7.
quem sequuntur. Bald. Salicet. Pau. Pata. & Pin. citati a D. Padilla in
d.l. 2. C. de rescind. vend. nu. 43. Tiraque. tit. 1. §. 1. glo. 18. nu. 14. Quini-
mo si addatur clausula se dare ex cierta scientia, nihilominus vendi-
tionem rescindendam esse, & ita in Senatu Parisiensi iudicari, testa-
tur Rebuffus ad leges Gall. 2. to. tit. de rescindendo contractu. glo.
5. nu. 20. & Cagnolus quos sequitur Pinelus dicta. l. 2. 1. par. col. 2. nu.
20. neque enim captiosæ donationes ratae sunt. l. cum Aquiliana. ff. de
transactio. vt aduertit Petrus Tholosanus. 2. to. c. 25. nu. 16.

omnia sub iuribus alia dignissima correctione servata

Micael de
Ruiz

Y si el dicho no procede en los contratos en los que se pide
pone su precio todo la totalidad de la cosa vendida y todos los re-
quisitos para la validacion de la venta conforme a la calidad de los ven-
dores, la totalidad de la cosa de tener por concluido y vendido en el ca-
so de que en el cual talto la calidad mas esencial de la venta para
que conste el verdadero precio de la cosa que se vende, pues co-
mo esta dicho no se hicieron las diligencias ni diligencias necel-
arias para se vender bienes de la Corona, ni cosa del verdadero
precio y estimacion de las dichas cosas, como esta juzgado por
dicho lo es por el dize de otro para la nulidad y rescision de la
dicha venta, juntandolo con el hecho que ha sido, pues conforme al
del dicho, de lo y trade que bueno vino a ser de otro y lo son de or-
mistima es lo sin duda que no han de obrar esto alguno las pala-
bras de las clausulas renunciadas, por amplias y generales de sean.
Y no obra lo que en esto replica la parte contraria diciendo, que
el mas valor de las cosas se ha de tener por donacion remota
toria de los bienes que en la segunda escritura se refieren. Por que
se excluye facilmente, considerando que el fundamento verdadero
del contrato fue meramente venta y no donacion, y de la verdadera

de ruiz
con el dize